

tales diferencias de cambio sean de cargo del Gobierno Nacional.

ARTICULO 149 La Prima de Navidad a favor de los servidores de obras públicas nacionales cuyas asignaciones se atienden con partidas globales de la Sección de la Ley de Gastos liquidada al Ministerio de Obras Públicas, se pagará por el referido despacho con cargo a la apropiación global del respectivo servicio, en los casos en que hubiere lugar a ello.

ARTICULO 159 Para el cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto legislativo número 1087 de 1955, las asignaciones de los Jefes de Presupuesto, Control y Contabilidad de las distintas dependencias del Gobierno, Jefes Delegados y personal que nombra la Dirección del Presupuesto, serán atendidas con cargo a las apropiaciones correspondientes liquidadas para sostenimiento de dicha Dirección.

ARTICULO 169 Los contratos de cualquier clase y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior o dentro del país, inclusive los de los Fondos Rotatorios de todas las dependencias nacionales, con excepción de las adquisiciones menores de cinco mil pesos (\$ 5.000) moneda legal, que haga directamente el Departamento Nacional de Provisiones, requerirán, para su validez, de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Los contratos que celebre el Ministerio de Guerra en el exterior, para la adquisición de armamento con destino a las Fuerzas Armadas, sólo requerirán el registro en el Ministerio de Hacienda —Dirección del Presupuesto— para efectos de la reserva presupuestal, y la aprobación del Presidente de la República, y la del referido Ministro, en los casos determinados por el Decreto legislativo número 2348 de 1954.

ARTICULO 179 De conformidad con las disposiciones del Decreto legislativo número 00164 de 1950, la Dirección del Presupuesto no podrá conceder Acuerdos Mensuales de Ordenación por mayor valor de las duodécimas de las apropiaciones destinadas al pago de remuneraciones, que se incorporen en el Presupuesto del ejercicio fiscal de 1959.

ARTICULO 189 Si en cualquier momento de la vigencia fiscal de 1959 se comprobare un descenso de las rentas e ingresos, que afecte el equilibrio del Presupuesto, el Presidente de la República queda facultado para suspender, disminuir o eliminar toda clase de gastos públicos, adoptando para ellos las medidas que fueren necesarias.

Dada en Bogotá, D. E., a nueve (9) de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Daniel Lorza Roldán, Subsecretario.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

LEY 36 DE 1958

(DICIEMBRE 15)

por la cual se fomenta la educación agrícola del campesino, y se destina una partida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 19 Créanse en cada uno de los Departamentos del país y en cada uno de los Terri-

torios Nacionales (Intendencias y Comisarias), sendas Granjas Escuelas de Educación Agrícola. Las dos (2) primeras Granjas Escuelas de esta naturaleza, que se fundan, lo serán en el Departamento de Antioquia, y tendrán el carácter de Granjas Escuelas Pilotos.

ARTICULO 29 Para la fundación y organización de las Granjas Escuelas de Educación Agrícola del Campesino, de que trata el artículo anterior, destinase la cantidad de veintitrés millones de pesos (\$ 23.000.000.00), los que el Gobierno incluirá en los presupuestos nacionales, dentro de las apropiaciones para el Ministerio de Agricultura, de tal manera que en cada vigencia se apropien, por lo menos, dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), a fin de dotar al país dentro del menor tiempo, de estos establecimientos educacionales, prefiriendo aquellas secciones que cedan gratuitamente los terrenos.

PARAGRAFO. Las apropiaciones que el Gobierno Nacional haga en los Presupuestos de las vigencias de 1959 y 1960, no serán inferiores en total a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), y estarán destinadas íntegramente a la adquisición, establecimiento y organización de las primeras dos Granjas Escuelas Pilotos, que deben funcionar en el Departamento de Antioquia.

ARTICULO 39 Una vez compradas, dotadas y organizadas las Granjas Escuelas, el Gobierno Nacional incluirá dentro del presupuesto anual del Ministerio de Agricultura, la partida necesaria para atender a su sostenimiento.

ARTICULO 49 Las fincas que habrán de comprarse estarán localizadas, una en clima medio, y otra en clima caliente.

ARTICULO 59 El objeto de estas Granjas Escuelas es el de dar educación al campesino colombiano, y prepararlo en las labores agrícolas que debe desempeñar. En consecuencia, tendrán cursos de tractoristas, estableros, vacunación de ganados, manejo de semovientes, cría de especies menores, mayordomos, administradores de haciendas, etc., y tendrán —de acuerdo con el curso— una duración mínima de un año, y máxima de tres.

ARTICULO 69 En las Granjas Escuelas de que trata esta Ley, se recibirán campesinos de todo el país, de acuerdo con cupos establecidos para cada Departamento.

ARTICULO 79 La organización y dirección de estas Granjas Escuelas estará a cargo del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 89 En el desarrollo del plan educativo de que trata esta Ley, se tendrá como centro educacional de clima frío la actual Granja Escuela de Rionegro (Antioquia), dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento del Departamento de Antioquia, y en consecuencia, el Ministro de Agricultura y la Secretaría de Agricultura y Fomento de Antioquia, obrarán de común acuerdo.

ARTICULO 99 Las partidas de que trata la presente Ley, quedarán incluidas en el presupuesto de la próxima y sucesivas vigencias. En caso de que no quedaren, el Gobierno queda autorizado para hacer los créditos y traslados necesarios.

ARTICULO 10. El Gobierno reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 11. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LAUREANO DELGADO E.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

Augusto Espinosa Valderrama.

LEY 37 DE

(DICIEMBRE)

por la cual se hacen unas translaciones en el Presupuesto de Gastos vigentes. (Ministerio de Educación Nacional).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 19 Hácense las siguientes translaciones en el Presupuesto para la vigencia fiscal en curso:

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

(Certificado de Disponibilidad número 80, expedido por el Contralor General de la República el 15 de septiembre de 1958).

CAPITULO 380

Gabinete del Ministro y Oficinas del Planeamiento Educativo.

001. Del artículo 3803. Para pagar servicios a técnicos contratados para el desarrollo de actividades distintas a la Administración, en la presente vigencia y anteriores... \$ 3.000.00

CAPITULO 383

Subsecretaría Técnico Cultural y Consejo Superior de Educación.

Consejo Superior de Educación.

001. Del artículo 3877. Para sueldos del personal del Consejo Superior de Educación, en el año... 8.946.19

003. Del artículo 3879. Para atender al pago de honorarios a los miembros del Consejo Superior de Educación, en el año... 10.000.00

CAPITULO 387

División de Educación Industrial y Comercial

001. Del artículo 3940. Para pagar servicios a técnicos contratados para el desarrollo de actividades distintas a la Administración, en la presente vigencia y anteriores... \$ 7.000.00

003. Del artículo 3954. Para alimentación de alumnos becados y restaurantes en los establecimientos de educación dependientes de la División de Educación Industrial y Comercial, en el año, así:

Ordinal 29 Escuela Normal Industrial de Bogotá... 11.200.00

CAPITULO 388

División de Normales y Educación Primaria.

001. Del artículo 4120. Para sueldos del personal de los Cursos Radiales para Maestras Rurales, en el año... 12.932.44

001. Del artículo 4121. Para pagar al personal de los Cursos Radiales para Maestras Rurales, la Prima de Navidad creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, en la presente vigencia y anteriores... 3.220.00

001. Del artículo 4122. Para pago de profesorado por contrato, en el año... 6.000.00

003. Del artículo 4123. Para útiles de escritorio, formularios, libros y registros de contabilidad, control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos, encuadernación y empaste, en el año... 3.522.50

003. Del artículo 4125. Para gastos extraordinarios e imprevistos, y gastos menores no contemplados en los artículos precedentes, en la presente vigencia y anteriores... 11.675.00

Aportes.

102. Del artículo 4133. Aporte de la Nación a los Departamentos para